

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** FRANKLIN VARELA NEIRA  
**Demandado:** HL INGENIEROS S.A.S.  
**Litisconsorte:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
**Radicación:** 76001-31-05-011-2019-00056 -01

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali **ADICIONAR** la Sentencia de Primera Instancia No. 234 del 15 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no le asiste obligación alguna y se **CONFIRME** en todo lo demás, con fundamento en los siguientes términos:

**CAPÍTULO I**  
**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

- **Adición a la Sentencia de Primera Instancia No. 234 del 15 de octubre de 2024**

Al respecto, es menester poner de presente a la H. Sala Laboral, que el Juez de primera instancia, NO emitió pronunciamiento alguno ni en la parte considerativa ni resolutive de la sentencia, respecto de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** pese a que la fijación del litigó quedó en estos términos:

*Establecer si existe o no responsabilidad por culpa patronal de la empresa demandada respecto de los daño y perjuicios alegados por el demandante con ocasión del accidente de trabajo acaecido el 30 de julio 2016. **Así como la eventual responsabilidad que pueda tener la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS.** (subrayas y negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, se pone de presente que la fijación del litigio determina los puntos que serán objeto del debate probatorio y que tendrán trascendencia para la solución del caso, por tanto, debe guardar congruencia con las demás etapas subsiguientes a su fijación, así lo indicó la Sala de Casación Penal (Sala de Decisión de Tutelas) en providencia STP16992-2022, en la cual precisó:

*El litigio fijado se encuentra relacionado con el principio de congruencia, como lo tiene establecido la jurisprudencia especializada:*

*"(...) en el curso de la primera instancia, **una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (artículo 77 del CPTSS), que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse, en adelante, toda la actuación procesal,** con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que los quedan fuera del mismo, por haber sido admitidos o abandonados por las partes (Ver CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 25844, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36745, CSJ SL9318-2016).*

*En adelante, **la ley cuida que todas las actuaciones procesales guarden fidelidad con esa materia del litigio previamente fijada, de manera que en el trámite se desarrolle un debate coherente, judicialmente dirigido y con la seriedad y altura propias de la digna***

*tarea de administrar de justicia. Para esos fines, el legislador faculta al juez del trabajo para ...rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito... (artículo 53 del CPTSS) y lo obliga a que su sentencia definitiva este ´ en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, igual que con las excepciones alegadas y probadas" (SL2010-2019). (subrayas y negrilla fuera de texto)*

Conforme con ello, es claro que, el A quo debió resolver cada uno de los puntos determinados en la fijación del litigio, el cual incluía el estudio de la eventual responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, dentro de la parte considerativa y resolutive de la sentencia OMITIÓ desarrollar lo referente a mi prohijada.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. una vez proferida la sentencia de primera instancia, solicitó al juez la adición a la misma indicando que en la parte resolutive no se hizo alusión a mi representada, sin embargo, el A quo negó la adición indicando que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no era demandada, sino que fue vinculada al proceso.

Así las cosas, es claro que, el Juez de instancia debió resolver TODOS y cada uno de los puntos fijados en el litigio, desarrollando los mismos dentro de sus consideraciones y en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, comoquiera que, debe guardar congruencia entre lo fijado, lo estudiado y lo resuelto en la providencia, siendo claro que OMITIÓ estudiar y pronunciarse respecto de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. aun cuando su eventual responsabilidad fue fijada en el litigio.

- **Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS**

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevado por el apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia del No. 234 del 15 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, la sociedad HL INGENIEROS S.A.S. no realizó reparo alguno en relación a la absolución de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la parte señalada.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”** (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI– SALA LABORAL, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la sociedad HL INGENIEROS S.A.S. en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo

en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**CAPÍTULO II**  
**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL ADICIONE A LA SENTENCIA DE PRIMERA**  
**INSTANCIA NO. 234 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024, LO RELATIVO A LA ABSOLUCIÓN DE**  
**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y CONFIRME EN TODO LO DEMÁS.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar la inexistencia de obligación a cargo de mi representada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. frente a las pretensiones de la demanda. Por lo cual, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL deberá confirmar la Sentencia de Primera Instancia No. 234 del 15 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**I. SE ACREDITÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Conforme con los hechos y pretensiones incoadas por la parte demandante son totalmente ajenos al Sistema General de Riesgos Laborales, por lo que es claro que en el presente litigio AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no se encuentra legitimada para actuar ni como parte demandada ni como litisconsorte necesario, lo anterior con fundamento en que como ARL no se encuentra en la obligación de asumir el reconocimiento y pago de los perjuicios aludidos, ni de los salarios y prestaciones sociales, teniendo en cuenta que las ARL cubren única y exclusivamente los riesgos que por su propia naturaleza genera el trabajo, así las cosas, el resarcimiento de daños ocasionados al trabajador por conducta culposa o dolosa del empleador o el pago de acreencias laborales, le compete única y exclusivamente al empleador quien en este caso es la sociedad HL INGENIEROS S.A.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia SC2215-2021, definiendo:

*“4.2. La Legitimación en causa, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona convocada o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime la intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.”*

Con relación a la legitimación en la causa, se debe señalar que es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo con la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En este sentido, no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del Dr. Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende. (...)”*

Bajo estas premisas, para que ese presupuesto procesal tenga aplicación, debe entenderse que es algo que debe darse con anterioridad al proceso, en tal sentido, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no era a quien iban dirigidas las pretensiones de la demanda desde un inicio, toda vez que el demandado dentro del proceso es HL INGENIEROS S.A., por lo cual, se reitera que mi representada como Administradora de Riesgos Laborales, debe ser excluida del presente litigio, máxime si se tiene en cuenta que mi prohijada en ningún momento incumplió con

las obligaciones que como Administradora de Riesgos Profesionales le compete en virtud en el Decreto 1295 de 1994, así como lo preceptuado en la Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012 y demás normas concordantes.

En conclusión, es evidente que nos encontramos frente a una legitimación en la causa por pasiva, pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto, ya que de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, lo aquí pretendido está relacionado con el reconocimiento y pago de una indemnización de índole laboral, que únicamente podría ser asumida por quien haya ostentado la calidad de empleador del señor FRANKLIN VARELA NEIRA que claramente no es mi representada sino HL INGENIEROS S.A.S.

## II. SE PROBÓ LA FALTA DE COBERTURA DE LAS PRETENSIONES A LA LUZ DEL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

En virtud de las pretensiones de la demanda sobre el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios y el pago de salarios y prestaciones sociales con ocasión a un despido en estado de debilidad manifiesta, debe indicarse que, conforme con el artículo 57, 216 del CST y demás normas concordantes los mismos se encuentran exclusivamente a cargo del EMPLEADOR. Ahora bien, en el caso marras, véase que, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. NO podrá asumir condena alguna respecto de aquellos, pues dichos rubros se encuentran excluidos y no tienen cobertura alguna en el sistema general de riesgos laborales.

Por lo tanto, no se puede pretender que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. asuma el reconocimiento y pago por dichos conceptos, como quiera que este se encuentra a cargo única y exclusivamente del empleador, pues este tipo de contingencias están por fuera de la cobertura otorgada por el sistema de riesgos laborales.

Sobre el tema, la Ley 1562 de 2012 establece:

*“Artículo 1°. Definiciones:*

*Sistema General de Riesgos Laborales: Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan...”*  
(Negrilla subrayado ajeno al texto)

Por otro lado, el Decreto 1295 de 1994 en su artículo 7° menciona las prestaciones económicas a cargo de las ARL, las cuales son:

*“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:*

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,*
- e. Auxilio funerario.”*

Establecido lo anterior, véase que el actor pretende el pago de la indemnización del artículo 216 del CST, que establece:

*Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo*

Conforme con el artículo en cita, las Administradoras de Riesgos Laborales solo responden por las prestaciones económicas taxativamente indicadas por la Ley, es decir que, la indemnización plena

de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST que reclaman los demandantes, NO está cubierta por el Sistema de Riesgos Laborales

A su turno, sobre el reconociendo y pago de acreencias laborales, el artículo 57 del CST establece la obligación del empleador así "4. *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.*" Ello en concordancia con el artículo 186, 249, 306 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que consagra lo relativo a la obligación del empleador en el pago de vacaciones, cesantías, prima de servicios e intereses a las cesantías.

Así las cosas, de comprobarse el reconocimiento de alguna de las acreencias laborales reclamadas por el demandante, será HL INGENIEROS S.A. como empleadora quien estará obligada al pago y NO AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. como Administradora de Riesgos Laborales.

Por otro lado, el Decreto 1295 de 1995 al definir, entre otros aspectos, las prestaciones a cargo de las ARL, precisa en su artículo 8°:

*"Será responsable del pago de las prestaciones de que trata el Decreto 1295 de 1994, la entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentre afiliado el trabajador al momento de ocurrir un accidente de trabajo o se diagnostique una enfermedad profesional".*

Asimismo, el Decreto 1295 de 1994, en su artículo 77, estableció claramente que el Sistema General de Riesgos Profesionales, solamente podría ser administrado por el Instituto de Seguros Sociales y por las entidades aseguradoras de vida que obtengan la autorización de la Superintendencia Financiera para la explotación del ramo de seguro de riesgos profesionales. Luego, esa norma permite ver con toda claridad que mi representada, no puede responder o cubrir riesgos por fuera de los que está autorizada legalmente.

Conforme a lo expuesto, se concluye que las pretensiones de la demanda y la condena impuesta en sentencia de primera instancia, son completamente ajenas a mi representada y a la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales, ya que estas están orientadas a obtener el pago de perjuicios derivados de una culpa patronal y las acreencias laborales que se derivan de un despido a un trabajador en condición de debilidad manifiesta, y conforme a la normatividad en cita estarían a cargo exclusivamente del empleador HL INGENIEROS S.A.

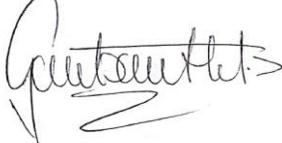
### **CAPÍTULO III** **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de HL INGENIEROS S.A., disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO. ADICIONAR** a la Sentencia de Primera Instancia No. 234 del 15 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, lo relativo a la inexistencia de la obligación de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y se ABSUELVA de las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia de Primera Instancia No. 234 del 15 de octubre de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Buga D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.